

ORDENANZA FISCAL Nº 2/98**REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO, CON RIELES, CABLES, PALOMILLAS, ETC..., QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.****FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO.**

Artículo 1º.- En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal, la TASA POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO, CON RIELES, CABLES, PALOMILLAS, ETC..., QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA..

OBLIGACION DE CONTRIBUIR:

Artículo 2. 1.- Hecho imponible.- Esta constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos, por prestación del servicio o UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUELO, SUBSUELO O VUELO, CON RIELES, CABLES, PALOMILLAS, ETC..., QUE SE ESTABLEZCAN SOBRE LA VIA PUBLICA O VUELEN SOBRE LA MISMA.

2. 2.- La obligación de contribuir.- Nace con la otorgación de la correspondiente licencia municipal autorizando el aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera sin la oportuna autorización.

2. 3.- Sujeto pasivo.- Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, que sean titulares de las licencias. Y las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo, subsuelo de la vía pública.

BASE IMPONIBLE Y CUOTA TRIBUTARIA:

Artículo 3. 1.- La base imponible de la Tasa se determinará en función de la naturaleza y destino de la explotación.

3. 2.- No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley

o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

3. 3.- La cuota tributaria se determinará de acuerdo a la siguiente

TARIFA:**CUOTA ANUAL DEL SERVICIO, O MINIMO DE CONSUMO EN:**

Cuando se trate de utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo, o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios se suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en el 1.5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el Término municipal. Esta tasa es compatible con otras que puedan establecerse por la prestación de Servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos.

ADMINISTRACION Y COBRANZA:

Artículo 4. 1.- Anualmente, se formará un Padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al Público por quince días, a los efectos de reclamaciones previo anuncio en el B.O.P. y por edictos en la forma acostumbrada en la localidad, la exposición en el Boletín Oficial de la Provincia producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

4. 2.- Transcurrido el período de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y en caso de no haber reclamaciones, se considerará aprobado definitivamente de forma automática.

Artículo 5.- Las bajas deberán de cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Artículo 6.- Las Altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir. El importe de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese de la utilización del aprovechamiento. En el caso del cese se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados a la que deberá de acompañarse el original del recibo pagado.

Por la administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón con expresión de:

- A) Los elementos esenciales de la liquidación.
- B) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- C) Lugar, plazo, y forma en que debe de ser satisfecha la deuda tributaria.

Artículo 7.- Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario, se harán efectivas por vía

de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y SANCIONES:

Artículo 8.- En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto y regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobada en la sesión ordinaria del Pleno Municipal de 3 de noviembre de 1998 fue publicada de forma provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Teruel de 20 de noviembre de 1998, y entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Teruel, y empezará a regir el día 1 de enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ANADON TRES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-EL ALCALDE.